

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2022-00423-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas interpuestas por el abogado LUIS CARLOS CEPEDA CARVAJAL apoderado de la parte demandada denominadas, habersele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde, pleito pendiente y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, previstas en las causales séptima, octava y novena, del artículo 100 del Código General del Proceso.

Respecto a la causal de habersele dado un trámite diferente al proceso del que corresponde, expuso el abogado, que en el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C. se adelanta proceso reivindicatorio No. 2021-00469 sobre el mismo inmueble y que se solicitó la vinculación de los señores URBANO GORDILLO HEREDIA y ANA JOAQUINA PEDROZA DE GORDILLO, por tanto, en el término de traslado de la demanda los aquí demandantes, debieron promover demanda de reconvención y no adelantar un proceso independiente.

En cuanto a la causal octava de pleito pendiente, reiteró que ante el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C. se adelanta demanda reivindicatoria sobre el mismo inmueble, por lo que se configuran los presupuestos de que se trate de las mismas partes y el mismo objeto.

Con relación a la causal de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, indicó que los demandantes omitieron demandar a ANA YAZMIN GORDILLO PEDROZA, ANDRÉS GORDILLO PEDROZA Y SANDRA YANETH GORDILLO PEDROZA quienes suscribieron contrato de compraventa del inmueble y por ende, las decisiones que se profieran los afectan.

El traslado de las excepciones previas se surtió de conformidad con el párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, sin embargo el abogado RAFAEL ALBERTO ROJAS ECHEVERRI, apoderado de la parte demandante presentó el escrito oponiéndose a la prosperidad de las mismas, sin embargo no se tendrá en cuenta por haberse presentado de manera extemporánea.

Lo anterior por cuanto, el correo electrónico fue remitido el 8 de agosto de 2023 y de conformidad con el numeral 1º del inciso 3º del artículo 101 del Código General del Proceso, al demandante se le corre traslado de las excepciones previas por el término de 3 días, no obstante, fue hasta el 22 de agosto de 2023 que el apoderado de los demandantes describió el traslado, cuando el término ya había fenecido.

La curadora ad litem describió el traslado de las excepciones previas en tiempo y manifestó que si se acredita que en el proceso 2021-00469 que conoce el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C. se vinculó a los demandantes URBANO GORDILLO HEREDIA y ANA JOAQUINA PEDROZA DE GORDILLO, la presente demanda debe ser remitida a esa autoridad judicial.

CONSIDERACIONES

Debe verificarse si en el presente asunto, se configuran las excepciones previas habersele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde, pleito

pendiente y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios formuladas por el abogado LUIS CARLOS CEPEDA CARVAJAL.

En primer lugar debe establecerse, si la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios, para así determinar si existe un pleito pendiente y de encontrarse probado o no, determinar si al proceso se le dio un trámite diferente al que corresponde.

Ahora bien, el apoderado sustenta la falta de integración del litisconsorte necesario en que los demandantes omitieron demandar a los señores ANA JAZMIN, SANDRA YANNETH y ANDRES GORDILLO PEDROZA, toda vez que los referidos señores suscribieron escritura de compraventa respecto del inmueble objeto del proceso.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, claramente establece que la demanda se deberá dirigir en contra de quien figure en el certificado de tradición como titular de derecho real sobre el bien a usucapir.

Entonces, al revisar el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20104829 se puede observar que en la anotación No. 8 se registró una compraventa en favor de los señores ANA JAZMIN, SANDRA YANNETH y ANDRES GORDILLO PEDROZA, sin embargo, en la anotación No. 12 consta que se anularon las anotaciones 7º y 8º del mismo folio, en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento.

Por tanto, es claro que el inmueble no salió del patrimonio del señor AURIEL MENDOZA OVIEDO y esto se confirma también con el certificado especial de pertenencia, en el que consta que el titular del derecho real de dominio es el citado señor y en atención a que se acreditó su fallecimiento la demanda se dirigió contra sus herederos determinados ABEL DARIO MENDOZA RODRIGUEZ, LORENA BEATRIZ MENDOZA RODRIGUEZ, CARLOS ANDRES MENDOZA RODRÍGUEZ Y YUBER ALBERTO MENDOZA PAYARES y herederos indeterminados como lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no se encuentra demostrado que los señores ANA JAZMIN, SANDRA YANNETH y ANDRES GORDILLO PEDROZA ostenten algún derecho real sobre el inmueble objeto del proceso y en consecuencia, la referida causal está llamada al fracaso.

En lo que concierne a la excepción previa de pleito pendiente, consagrada en el numeral 8º del artículo 100 del Código General del Proceso, ésta se configura cuando i) se adelanta otro proceso judicial; ii) hay identidad de petitum; y iii) identidad de partes.

Como se ha hecho referencia, el apoderado LUIS CARLOS CEPEDA CARVAJAL sustenta la configuración de esta causal en que, ante el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C. se adelanta proceso reivindicatorio y que en dicho proceso se solicitó la vinculación de los señores URBANO GORDILLO HEREDIA y ANA JOAQUINA PEDROZA DE GORDILLO como litisconsortes cuasi necesarios y para su acreditación aportó el memorial con el que lo solicitó y la consulta del proceso No. 40-2021-00469.

Al respecto debe indicarse que tanto el petitum como las partes, en el proceso adelantado en el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., difieren de el que se tramita en este Despacho.

Debe indicarse que en el proceso reivindicatorio, se persigue la restitución de la posesión a quien figure como titular de derecho real de dominio, mientras que en la pertenencia lo que se pretende es que se declare que quien alega actos de

posesión ha adquirido por prescripción el derecho real de dominio, lo cual es diametralmente opuesto a las acción reivindicatoria.

De otro lado, en cuanto a la partes del proceso, en la pertenencia se demanda a las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble, lo que no ocurre en la acción reivindicatoria.

Además no se encuentra acreditado que los señores URBANO GORDILLO HEREDIA y ANA JOAQUINA PEDROZA DE GORDILLO hayan sido vinculados en el proceso reivindicatorio que se adelanta en el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., puesto que de la revisión de la consulta del proceso 40-2021-00469 allí no reposa información alguna relacionada con dicha manifestación y si bien, se aportó el memorial con el que se solicitó la vinculación no obra prueba alguna de su radicación ante ese estrado judicial, lo que conlleva a que no se presente una identidad de partes como lo exige la causal de pleito pendiente.

Frente a la causal 7º de habersele dado un trámite diferente al proceso, expone el apoderado que los demandantes debieron haber presentado demanda de reconvencción ante el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C. por ser el Juzgado que conoce de la demanda reivindicatoria sobre el mismo inmueble.

Como se indicó anteriormente, no se acreditó que los señores URBANO GORDILLO HEREDIA y ANA JOAQUINA PEDROZA DE GORDILLO hayan sido vinculados en el referido proceso reivindicatorio y, aunque se hubieran vinculado, además, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 371 del Código General del Proceso, la reconvencción es facultativa para el demandado, por ende, se puede optar entre presentarla en el término de traslado de la demanda o promover un proceso independiente.

Así las cosas, al no configurarse las referidas excepciones previas formuladas, se negará la prosperidad de aquellas, con su respectiva condena en costa tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

*De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones previas propuestas por los demandados, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDA: CONDENAR en costas a cada una de los demandados que presentaron las excepciones previas, en la suma, de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y a favor de los demandantes.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

-3-

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 34 hoy 22 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84b4ccb71a6c518a0534ade7882f79d55c89fbe56f23843a2a3146bf6febcdc**

Documento generado en 21/03/2024 04:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>